



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

RESOLUCION No. 012

(23 de abril de 2024)

“Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el Registro No. 17494 de fecha 16/02/2024, con el cual se inscribió “nombramiento de representante legal: Gerente Encargado” de la Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S E.P.S AGUASVALP S.A.S E.S.P

LA DIRECTORA JURIDICA Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 14 de febrero de 2024, **la Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S E.P.S “AGUASVALP S.A.S E.S.P** solicitó a la Cámara de Comercio la inscripción del acta N° 002 del 01 de febrero de 2024, por medio del cual se realizó *“nombramiento de Representante Legal: Gerente Encargado”*

SEGUNDO: Que el 16 de febrero de 2024, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, inscribió el acta N° 002 de febrero 01 de 2024 por medio del cual se realizó *“nombramiento de Representante Legal: Gerente Encargado”* mediante acto de registro N° 17494

TERCERO: Que el día 27 de febrero de 2024, la señora **LIRIA RUBIO GIL**, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el acto de registro N° 17494 del 16 de febrero de 2024.

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 27 de febrero de 2024 comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y notificando a la recurrente y a las partes afectadas.

QUINTO: Que el día 06 de marzo de 2024, el señor **ARBENZ PEREZ QUINTERO**, en calidad de alcalde el Municipio de Valparaíso, mediante radicado N° CCFE24-658, recorrió el traslado solicitando dejar en firme la decisión tomada por la Junta Directiva.

SEXTO: Que el día 06 de marzo de 2024, la señora **LIRIA RUBIO GIL** en calidad de recurrente, mediante radicado N° CCFE24-665, allegó comunicado a este ente registral solicitando que se rechace la solicitud de registro.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

SEPTIMO: Que el día 07 de marzo de 2024, los miembros de Junta directiva de la **Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S E.P.S “AGUASVALP S.A.S E.S.P.**, mediante radicado N° CCFE24-666 solicitaron dejar en firme la decisión tomada por la Junta Directiva.

EL RECURSO

La señora **LIRIA RUBIO GIL**, mediante recurso de reposición en subsidio apelación expuso lo siguiente:

Las razones de derecho en que me fundamento para la interposición de los recursos citados son las siguientes:

1. El artículo 26 de la Ley 1258 de 2008, ordena:

"ARTÍCULO 26. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único" Subrayado fuera de texto.

2. El artículo 32 de los estatutos de la sociedad ordenan:

ARTICULO 32. GERENTE Y REPRESENTACION LEGAL. La sociedad tendrá un Gerente con su respectivo suplente, quien será su representante legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los asuntos sociales con sujeción a la ley, a los estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. El Gerente, al igual que los demás trabajadores tienen el carácter de funcionarios privados (sic) sometidos al régimen del Código Sustantivo del Trabajo y a la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones podemos concluir:

1. Los estatutos de la sociedad son claros en ordenar que la empresa tendrá un gerente principal con su respectivo suplente. Nótese que los mismos son taxativos en establecer la categoría de gerente principal y suplente.

2. No existe en el Código de Comercio, la Ley 1258 de 2008 ni en los estatutos, autorización alguna para que este tipo de sociedades sean representadas legalmente y gerenciadas por un gerente encargado, pues esto implica violar lo ordenado por estos últimos en relación con la forma que decidió la asamblea general de la sociedad respecto de la forma como debe administrarse la misma. En consecuencia, no es posible en este caso nombrar un gerente encargado, pues ni los estatutos ni la ley consagra esta alternativa.

3. La junta directiva, al momento de tomar la decisión de nombrar gerente, encargado, en este caso, debió verificar la existencia de un gerente suplente, quien, de acuerdo con la sentencia 2017-800-00303 del 31 de mayo de 2019, radicación 2019-01-228204, proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de esta entidad, se cita lo siguiente: (...) está legitimado para actuar en cualquier tiempo y se presume que cuando lo hace, el principal está imposibilitado de actuar. Es por ello que no se le exige al suplente la demostración de ausencia o incapacidad del principal para que sus actos vinculen a la sociedad. [...] Una vez que los suplentes actúan, quedan sometidos al régimen jurídico aplicable a los administradores sociales ||. Cfr. FH Reyes Villamizar, Derecho Societario, 3ª Edición, (2017, Bogotá D.C., Editorial Temis) 691.2.

4. La figura del encargo, no es típica del derecho de sociedades, ya que esta es propia del derecho administrativo -Ley 909 de 2004-, y se relaciona con la forma de asumir de manera temporal funciones de empleos diferentes



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

para los que han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no, de las funciones propias de su cargo; caso que no aplica en el asunto objeto de discusión.

5. Así las cosas, la junta directiva obró indebidamente pues no verificó la existencia de un gerente suplente quien debía asumir las funciones de la gerente principal, previo el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello. Ahora bien, en caso de que no existiere un gerente suplente inscrito en el registro mercantil, debió la junta, proceder a nombrar tanto el gerente principal como el suplente, hecho que no realizó, entregando la representación legal de la sociedad de forma irregular, a una persona que no está legalmente habilitada para ello, pudiendo con esto, incurrir en faltas relacionadas con la responsabilidad de los administradores.

6. Por último, además de las irregularidades cometidas en la designación de una persona, bajo el título de gerente encargado, figura típica del sector público, no privado, obró de forma irregular al designar a una persona que, de acuerdo con el manual de funciones de la sociedad, no cumple con los requisitos exigidos para desempeñar tal función, toda vez que, en este, respecto de la experiencia específica, se exige que tenga por lo menos un año en funciones relacionadas con el cargo, requisito que no cumple la persona que designó la junta directiva.

➤ **Sobre la pretensión:**

Reponer el acto de inscripción representante legal “gerente encargado”

➤ **Sobre las pruebas:**

- *Estatutos de la sociedad que se encuentran inscritos en el registro mercantil, en esa entidad. Ley 1258 de 2008 que pueden obtener en el gestor normativo del Departamento Administrativo de la Función Pública <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34130>*
- *Código de Comercio que pueden obtener del mismo gestor normativo.*
- *Sentencia 2017-800-00303 del 31 de mayo de 2019, radicación 2019-01-228204, proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, que puede ser tomada del gestor normativo de la Superintendencia de Sociedades.*
- *Primera Acta de inscripción de administradores de la sociedad que reposan en el registro mercantil en esa entidad.*
- *Acta de junta directiva No. 002 del 1 de febrero de 2024, inscrita en esa entidad el 16 de febrero de 2024.*
- *Manual de funciones de la empresa, que adjunto.*

➤ **De la normatividad vulnerada**

- *Ley 1258 de 2008*
- *Normatividad estatutaria de la Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S E.P.S “AGUASVALP S.A.S E.S.P*

ARGUMENTOS DE QUIEN DESCORRE EL TRASLADO

1. A pesar de que se radicaron los escritos que descorren el traslado en forma y días separados, el señor **ARBENZ PEREZ QUINTERO** y los **MIEMBROS DE**





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

JUNTA DIRECTIVA manifestaron de la misma manera y en los mismos términos lo siguiente:

1. La señora LIRIA RUBIO GIL, fungió como Gerente y Representante Legal de la Empresa "AGUASVALP S.A.S. E.S.P.", a partir del 01 de enero de 2023 a través de contrato a término fijo No. 202307, vinculación que se dio hasta el 01 de febrero de 2024.

2. A través de Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva, se procedió a la remoción del cargo como representante legal con fundamento en los fallos continuos del servicio y el informe de la visita técnica del ingeniero Kevin Rueda del día 29 de enero de 2024, donde se evidencia la negligencia y abandono al proyecto de optimización del sistema de agua potable contrato por el PDA y la Gobernación del Caquetá y en donde la Secretaría de Planeación realizó la socialización de la visita técnica anexa al presente documento.

3. El día 27 de febrero de 2024, la señora LIRIA RUBIO GIL, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el Acta No. 002 del 01 de febrero de 2024, al acto de inscripción como gerente encargado de la citada sociedad al señor JAIRO ALEXANDER HORTA DURÁN, acta que fue inscrita el 16 de febrero de 2024, exponiendo como razones de derecho el artículo 26 de la Ley 1258 de 2008 referente a la representación legal y el artículo 32 de los Estatutos de la Sociedad que trata del Gerente y Representante Legal.

En el caso que nos atañe la recurrente sustenta sus recursos soportando que debe haber un Gerente principal y un suplente, que según el Código de Comercio y los Estatutos no existe la figura de Gerente Encargado, que se debió verificar la existencia del Gerente suplente, soportado en una sentencia de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, legitimado para actuar cuando el principal está imposibilitado; que en las Sociedades no es típica la figura de Encargo pues se trata de asumir funciones temporales; también que debió la Junta verificar la existencia de un Gerente suplente para que asumiera, sino existe, debió nombrar el Gerente Principal y el Suplente y no nombrar de manera irregular. Además, que hay irregularidad en designar a un Gerente encargado que solo se da en el sector público, no privado y que irregularmente también nombra a una persona que no cumple con el perfil según el Manual de Funciones, pues el cargo exige experiencia específica de por lo menos un año en funciones relacionadas en el cargo.

Dado lo anterior, no es de recibo el sustento que respalda la solicitud de la recurrente, toda vez que le compete a la Cámara de Comercio verificar que se dieron los requisitos estipulados por la Ley para la convocatoria de la Junta Directiva, como se estipula en artículo 86 del Código de Comercio, así: (...) las cámaras de comercio ejercerán las siguientes funciones: (...) 3. Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código; de igual forma el Artículo 4 del Decreto 2042 de 2014, unificado en el Decreto 1074 de 2015: (...) Las cámaras de comercio ejercerán las funciones señaladas en el artículo 86 del Código de Comercio y en las demás normas legales y reglamentarias y las que se establecen a continuación (...) 3. Llevar los registros públicos encomendados a ellas por la ley y certificar sobre los actos y documentos allí inscritos; fundamentos que por demás descansan en la página oficial de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá; por tal razón y conforme lo planteado por la solicitante corresponde a una decisión de fondo de la cual incumbiría a la Justicia Ordinaria determinar las supuestas irregularidades en la desvinculación de la señora Liria Rubio Gil y si existió algún yerro por parte de la Junta Directiva

➤ De las pretensiones

Solicitamos respetuosamente dejar en firme la decisión tomada por la Junta Directiva de la Empresa conforme a sus atribuciones y funciones legales y que la Cámara de Comercio actúe conforme a sus facultades.

➤ De las pruebas



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

1. Copia de los Estatutos con su correspondiente modificación.
2. Copia del Acta No. 02 del 01 de febrero de 2024 con sus correspondientes anexos que contienen las razones de la terminación del vínculo.

2. Manifiesta la señora **LIRIA RUBIO GIL** lo siguiente:

Atendiendo comunicado en asunto, me permito nuevamente mencionar que los Estatutos que a la fecha se conocen de la sociedad se encuentran inscritos en el registro mercantil, en esa entidad, junto con la reforma realizada ante cámara de comercio, mediante acta No 1 del 21 de octubre de 2015 de la asamblea de accionistas de Valparaíso, inscrito el 04 de noviembre de 2015 con el No 8832 del libro IX, ante cámara de comercio.

➤ De las pretensiones

Respetuosamente reafirmo, que se rechace la solicitud de registro teniendo en cuenta que ya expuse mis argumentos en el recurso interpuesto.

Para resolver sobre el caso concreto, esta Dirección Jurídica realizará un análisis en conjunto de los argumentos del recurrente y los accionados, exponiendo los lineamientos del **Control de Legalidad** que le asiste a las Cámaras de Comercio así:

Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con fundamento en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado, es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“(…) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, debido al acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Al abordar el estudio de lo planteado por la recurrente, se tiene que la discusión se centra en determinar tres (03) aspectos; **Primero:** Establecer si el acta N° 002 del 01 de febrero de 2024 Reunión extraordinaria de Junta Directiva de la **Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S E.P.S “AGUASVALP S.A.S E.S.P** cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos para el registro. **Segundo:** Establecer si la designación de un representante legal-Gerente encargado mediante acta de reunión de Junta Directiva, es legal y estatutariamente válida. **Tercero:** Establecer si este ente registral es competente para determinar si el señor **JAIRO HORTA**, cumple con los requisitos necesarios para fungir en el cargo de representante legal: Gerente Encargado.

Consideraciones de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá:

- ✓ Frente a los documentos que se encuentran en este ente cameral; se valora los estatutos y las reformas de la **Empresa Prestadora de los**





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S E.P.S “AGUASVALP S.A.S E.S.P.

- ✓ Certificado de Existencia y representación de la **Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S E.P.S “AGUASVALP S.A.S E.S.P.**,
- ✓ Frente a los documentos allegados por la recurrente el “Manual de funciones” no se valorarán.
- ✓ Frente a los documentos allegados por quién descurre el traslado señores JUNTA DIRECTIVA de la **Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S E.P.S “AGUASVALP S.A.S E.S.P.**, se valorará:
 - Acta N° 02 del 01 de febrero de 2024 reunión extraordinaria de Junta Directiva.
 - Acta constitutiva de 14 de febrero de 2012-de **Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S E.P.S “AGUASVALP S.A.S E.S.P.**

Frente al **Primer aspecto**: Establecer si el acta N° 002 del 01 de febrero de 2024 Reunión extraordinaria de Junta directiva de la **Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S E.P.S “AGUASVALP S.A.S E.S.P** cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos para el registro.

➤ *En cuanto a las formalidades del acta*

El artículo 189 del Código de Comercio nos indica:

ARTÍCULO 189. <CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

- a. El nombramiento del representante legal: Gerente encargado se realizó por parte de la Junta Directiva de la **Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S E.P.S “AGUASVALP S.A.S E.S.P.** según el artículo 32- parágrafo 1 de los estatutos, el ente facultado para realizar la designación de representante legal de la empresa es la Junta Directiva.
- b. En cuanto a la convocatoria; esta se realizó por el presidente de la Junta Directiva el señor alcalde Arbenz Pérez Quintero; y se tiene que:

ARTÍCULO 29. REUNIONES. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos cada dos (02) meses y extraordinariamente cuando lo solicite no menos de dos (2) de sus miembros como principales, el Gerente General, la Asamblea de Accionistas o el Revisor Fiscal.

Lo estipulado por la normatividad, Código de comercio:

ARTÍCULO 437. La junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipulare un quórum superior. La junta podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales.

La Superintendencia de Sociedades en la circular N° 100-000008 del 12 de julio de 2022 manifestó:

TÍTULO II. CONVOCATORIA

El acto de convocatoria a la reunión del máximo órgano social es uno de los más importantes dentro del funcionamiento de una sociedad, en especial para preservar valores de gobierno corporativo como la transparencia y la claridad en las comunicaciones entre la administración y los asociados. En ese sentido, las reglas legales sobre este tema buscan que, sin sacrificar la flexibilidad necesaria para la administración de una sociedad, se informe de forma oportuna, clara y completa, a todos los socios, la fecha de una próxima reunión, la modalidad bajo la cual habrá de realizarse y los detalles que para ello sean necesarios y los temas que serán discutidos. Por supuesto, la intención es que se cuente con esa información, así como con la adicional que sea necesaria para el adecuado conocimiento de los asuntos por parte de los asociados, con una antelación suficiente que les permita informarse y llegar a la reunión a ejercer de forma consciente sus derechos. A continuación, se presenta el resumen de las reglas que se deben tener en cuenta:

3.3. Reglas de convocatoria a la reunión del máximo órgano social. Para efectos de las reuniones, deberán tenerse en cuenta las reglas de convocatoria previstas en la ley y en los estatutos sociales para cada evento, las cuales se resumen a continuación:

3.3.1. Personas facultadas para convocar: Únicamente pueden convocar a las reuniones de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, las personas legalmente facultadas para ello. Es decir, los





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

administradores, el revisor fiscal o la Superintendencia de Sociedades, en este último caso, cuando le sea solicitado en ejercicio de las medidas administrativas previstas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995. En el último caso, los principales llamados a convocar al máximo órgano social son los órganos internos de administración y el de control de la sociedad y, de manera subsidiaria, podría suplir ese rol el supervisor natural, sin perjuicio de las posibles sanciones que se deriven para aquellos que, teniendo el deber, no ejercen sus funciones adecuadamente.

Conforme a lo anterior, por regla general los socios no pueden convocar directamente, salvo que se trate de lo previsto para decidir sobre la acción social de responsabilidad. En el caso de la S.A.S., los accionistas sí pueden convocar directamente si así lo contemplan los estatutos.

Como bien se puede observar, la convocatoria realizada no cumplió con las formalidades previstas en los estatutos de la **Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S E.P.S “AGUASVALP S.A.S E.S.P.** en cuando a la persona facultada para hacerla.

- c. En cuanto a la aprobación y firma del acta; se observa en el acta N° 002 de reunión extraordinaria de la Junta Directiva de la **Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S E.P.S “AGUASVALP S.A.S E.S.P.**, que el orden del día consigna en el punto 2: nombramiento de presidente y secretario ad hoc para la presente reunión; pero una vez desarrollado este orden, omiten dicho punto.

Es necesario indicar que, cada que se inicia una reunión del máximo órgano social o de Junta Directiva, se deberá nombrar por parte de sus integrantes, a quienes fungirán como presidente y secretario; La función del presidente y secretario es meramente de trámite, de tal manera que lo ideal es que la designación de dichas personas sea por consenso; ya que el presidente y el secretario son testigos de lo ocurrido en el seno de la reunión. La aprobación del acta es el reflejo o ratificación de la voluntad colectiva adoptada por un número plural de socios o miembros establecido en la ley o en los estatutos.

Pero si lo anterior no se logra, pues simplemente en caso de existir varios postulados, se hará una votación entre los asociados (*socios, accionistas o propietarios*); asunto que no se observa en el acta N° 002 del 01 de febrero de 2024.

Artículo 189. Código de Comercio- Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios: Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.



Código SC-3002-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Frente a este aparte del escrito, es decir respecto a la designación de presidente y secretario, las actas deben ser aprobadas por la misma junta Directiva o Asamblea; o por las personas que se designan en la reunión para tal efecto; asunto que en el acta N° 002 del 01 de febrero de 2024 no se estableció.

- d. En relación con el quórum deliberatorio, cuya inobservancia acarrea ineficacia, se tiene que hubo presencia y/o representación mínima requerida para tal fin.
- e. El lugar de la reunión; presupuesto de eficacia de las decisiones y por tal virtud debe ser controlado por las Cámaras de Comercio; se deben celebrar en el domicilio social principal y/o según lugar escogido estatutariamente, requisito que bien se observa.

Como resultado del control de legalidad a las formalidades, observa este despacho que no cumple con la totalidad exigidas para efectuarse el registro del acta N° 002 de 01 de febrero de 2024 de Junta Directiva de la **Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S E.P.S “AGUASVALP S.A.S E.S.P.** allegada a este ente cameral.

Frente al **segundo aspecto**: Establecer si la designación de un representante legal: Gerente encargado mediante acta de reunión de Junta Directiva, es legal y estatutariamente válida.

En el caso sub examine, es necesario abordar el tema de las formas de control de legalidad y/o verificación que oficiosamente debe efectuar la oficina registral en relación con el documento objeto de inscripción, en este caso, *representante legal: Gerente encargado*, con el fin de constatar que se cumplen los presupuestos legales para acceder al registro de la correspondiente relación jurídica, examinando el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma, o cualquier otro requisito que de manera expresa y determinada le haya asignado el legislador a la Cámara de Comercio.

➤ *En cuanto a los controles*

Control ordinario y que siempre debe verificarse, es eminentemente formal y se contrae a determinar y constatar los exclusivamente los presupuestos; los cuales son comunes a todo tipo de registros mercantiles.

Controles especiales, el cual resulta adicional y toca con el fondo de la relación jurídica objeto de calificación. Dicho control puede ser relativo o total. El primero, mira solo algunos aspectos especiales del negocio jurídico, como acontece con el nombre del comerciante o la persona natural o jurídica. El control total o integral, por el contrario, implica el examen de todos los requisitos legales de fondo y forma e incluso, se relaciona con algunos aspectos establecidos en el contrato.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Controles extensivos, en cabeza de las Cámaras de Comercio; es aquel control previo de legalidad respecto al acta; esto es, respecto a cualquier vicio o defecto que se haya podido producir, en relación con el nombramiento o remoción de los administradores y revisores fiscales.

Dicho control, necesariamente, implica el verificar que se dio cumplimiento absoluto a la ley y a los estatutos de la ***Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S E.P.S “AGUASVALP S.A.S E.S.P.***, debiéndose negar el registro si se presentó algún vicio en la nominación, incluyendo el de la nulidad absoluta, o la simple violación de los estatutos. La norma no admite duda alguna y nos impone la obligación como ente registral de abstenernos de inscribir el acta, por cualquier vicio o defecto legal o estatutario.

No queriendo decir lo anterior, que el ente cameral entre a declarar el vicio o a determinar sus efectos; simplemente debe verificar el cumplimiento de lo previsto en la ley o en los estatutos, incumplimiento que puede ser de simple forma o de fondo, y por esta razón se deniegue la inscripción; en otras palabras; el control de legalidad se realiza sin necesidad de entrar a distinguir entre defectos de fondo o forma, y se limita a negar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en la ley o en el contrato social, sin que se declaren los efectos jurídicos del vicio o defecto detectado, lo que le corresponde a un juez.

➤ *En cuanto a la Ley*

Lo primero que debe verificar el ente cameral para proceder al registro de la designación de administradores es que su elección haya cumplido con lo previsto en la ley. Por lo tanto, cuando no se cumpla con lo establecido por el legislador, se debe negar la inscripción.

En cuanto al encargo: A pesar de que este ente cameral, no está facultado para pronunciarse sobre que figura debe aplicarse en la contratación de las empresas de servicios públicos; si está facultado para realizar el control de fondo en cuanto a las figuras consignadas en el acta o contrato social susceptibles de registro.

Decreto Ley 2400 de 1968 que en relación con el tema determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. Los empleados vinculados regularmente a la administración pueden encontrarse en las siguientes situaciones administrativas: en uso de licencia o permiso; en comisión; ejerciendo las funciones de un empleo por encargo; prestando servicio militar obligatorio, o en servicio activo.”

De acuerdo con lo previsto en la norma, los empleados públicos durante su relación laboral pueden encontrarse entre otras situaciones administrativas, ejerciendo las funciones de un empleo por encargo. Al respecto el Decreto 1083 de 2015, señala lo siguiente:





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

“ARTÍCULO 2.2.5.5.41 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

El encargo no interrumpe el tiempo de servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado.”

Es decir que, el encargo para ejercer las funciones de otro empleo se entiende como una situación administrativa, por consiguiente, el encargo es una figura transitoria que se utiliza como una herramienta con la que cuenta la administración a efectos de evitar que las funciones propias del empleo cuyo titular está ausente se incumplan.

De otra parte, en relación con la provisión de empleos mediante encargo, la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 establece:

“ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad. (...).”

➤ *En cuanto a los estatutos*

Los entes camerales, tienen la obligación de realizar un control de legalidad con respecto a los estatutos, como condición para aceptar el registro.

ARTÍCULO 32. GERENTE Y REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente con su respectivo suplente, quien será su representante legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales, con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Gerente al igual que los demás trabajadores de la sociedad, tienen el carácter de funcionarios privados sometidos al régimen del Código Sustantivo del Trabajo y a la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 1: El Gerente General será designado por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años, podrá reelegirse indefinidamente y removible libremente por ella en cualquier tiempo, previa calificación de la Junta.

PARÁGRAFO 2. REPRESENTACIÓN LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES: La representación legal de la sociedad para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público, ante el Ministerio Público, la Fiscalía y el



Ahora bien, en los estatutos sociales de **Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S E.P.S “AGUASVALP S.A.S E.S.P.**, se observa que en ellos se consagró expresamente que el gerente tendría un suplente que lo remplazaría en las faltas absolutas, temporales o accidentales; posterior a la constitución, la empresa realizó el día 04 de noviembre de 2015, reforma a los estatutos- modificación al artículo 32 gerente y representante legal, sin agregar ni retirar nuevas figuras; por lo tanto, no es posible en este caso nombrar un gerente encargado, pues ni los estatutos ni la ley consagra esta alternativa. Así las cosas, este ente cameral debe abstenerse de inscribir actos cuyas figuras no existan en la normatividad legal o estatutaria.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"



AGUASVALP S.A.S.E.S.P
EMPRESA DESERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO
NIT: 0900579232-2

3. Elección de Presidente y Secretario de la Asamblea

La asamblea elige a la señora alcaldesa LUZ MILA CICERI ORTIZ como Presidente de la misma y como Secretario al señor EDUARDO OSPINA, por unanimidad.

4. Modificación a los Estatutos

Se presentó antes los accionistas asistentes, el texto de la reforma estatutaria, consistente en la modificación del artículo 32 – GERENTE Y REPRESENTACIÓN LEGAL, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 32. GERENTE Y REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un gerente con su respectivo suplente, quien será su representante legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la Ley, a estos Estatutos, a las reglamentados y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Gerente al igual que los demás trabajadores de la Sociedad tienen el carácter de funcionarios privados sometidos al Régimen del Código Sustantivo de Trabajo y a la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

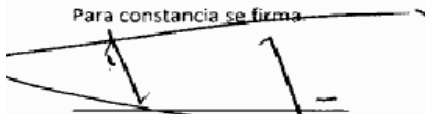
PARÁGRAFO 1: El Gerente General será designado por la Junta Directiva para periodos de CUATRO (04) años y reelegible indefinidamente.

PARÁGRAFO 2: REPRESENTACIÓN LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES: La Representación Legal de la Sociedad para asuntos judiciales y ante la Rama Judicial y Ejecutiva del poder Público, ante el Ministerio Público, la Contaduría General de la Nación y los organismos de control fiscal será para periodos de CUATRO (04) años, la Representación será amplia y suficiente y otorga a demás la facultad de representar a la Sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos concursales y de la Ley 550 de 1999.

Luego de analizada la propuesta de reforma estatutaria, ésta se sometió a consideración de los asistentes a la reunión, quienes dieron su aprobación por unanimidad o número de votos y forman parte integral de esta acta.

No habiendo más que tratar se da por terminada la Asamblea a las 09:30 de la mañana.

Para constancia se firma


LUZ MILA CICERI ORTIZ
Presidente de Asamblea


EDUARDO OSPINA
Secretario

La presente acta es fiel copia de la original que se encuentra en el archivo de la empresa.

Frente al **tercer aspecto**: Establecer si este ente registral es competente para determinar si el señor **JAIRO HORTA**, cumple con los requisitos necesarios para el cargo de representante legal: Gerente Encargado.

A pesar de que las Cámaras de Comercio tienen a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros; y a pesar de que mediante la Constitución Colombiana de 1991, el legislador colombiano incluyó la posibilidad de otorgar



Código SC-3002-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas mediante su artículo 116; a las Cámaras de Comercio no se les atribuyo esta función jurisdiccional; solo y excepcionalmente ejercen estas funciones de carácter judicial como son las que se cumplen a través del centro de conciliación y arbitraje; de hecho, las cámaras de comercio realizan un control formal sobre el documento presentado para su registro, sin que le sea dable entrar a controvertir o cuestionar los hechos que reposan en las actas.

ARTICULO 116°—Modificado. A.L. 3/2002, art. 1º. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la fiscalía general de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Con lo consignado anteriormente, abrió la posibilidad de otorgar el papel de juez a una autoridad administrativa como la Superintendencia de Sociedades, esto en desarrollo del principio de colaboración armónica, en la modalidad de excepción a la regla general de distribución funcional; En ejercicio de esa facultad el legislador y esgrimiendo variadas razones como la necesidad de descongestionar a la rama judicial o de aplicar conocimientos más técnicos y especializados en la materia, aprovechando experiencias adquiridas, se ha encargado de asignar el conocimiento de diversas controversias a la Superintendencia de Sociedades para ser resueltas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y con los atributos propios de los que goza una providencia judicial.

Es así como la Superintendencia de Sociedades, a través de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, ha asumido un conjunto de competencias para tramitar distintas acciones judiciales de naturaleza societaria. En este sentido, la entidad cuenta con un importante y sofisticado foro de resolución de conflictos societarios, lo que comprende la posibilidad de conocer cualquier tipo de controversia que se presente entre sujetos que tengan la legitimación jurídica y el interés económico para hacer efectivas reglas de derecho societario colombiano en un proceso judicial.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, ni verificar de los requisitos exigidos para ostentar X ó Y cargo; pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos de la recurrente respecto al aspecto tercero; desborda la competencia restringida que ejercen las Cámaras de Comercio; este ente cameral no puede realizar un análisis minucioso y exhausto que permita dar solución a la problemática argumentada, por cuanto desbordaría las facultades asignadas; por lo tanto, este aspecto no puede ser objeto de revisión; correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre estas inconsistencias que pueda presentar el acto de nombramiento o documento en cuestión.

Ahora bien, al finalizar el estudio realizado, se encontró que, el acta N° 002 de 01 de febrero de 2024 de reunión de Junta Directiva de la **Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S E.P.S “AGUASVALP S.A.S E.S.P.**, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para la inscripción.

Respecto al nombramiento del representante legal- Gerente encargado; encuentra este ente cameral; que debe abstenerse a su registro, por no ser una figura existente dentro del contrato social/estatutos de la **Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S E.P.S “AGUASVALP S.A.S E.S.P.**

En cuanto a los requisitos necesarios que debe reunir el señor **JAIRO HORTA** para fungir como representante legal. Gerente encargado; como se dijo en líneas anteriores, desborda las facultades asignadas a las Cámaras de Comercio.

En mérito de lo expuesto, está Dirección Jurídica,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Registro No. RM09- 17494 de fecha 16 de febrero de 2024, con el cual se inscribió el Acto “**Nombramiento de representante legal: Gerente-encargado** consignado en Acta No. 002 de 01 de febrero de 2024, de Reunión extraordinaria de Junta Directiva de la **Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S E.P.S “AGUASVALP S.A.S E.S.P.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo anterior, se ordena al Área Financiera de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, realizar la devolución de los recursos cancelados por **Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S E.P.S “AGUASVALP S.A.S E.S.P.**, por el Registro No. 17494 de 16 de febrero de 2024, con el cual se inscribió “**Nombramiento de representante legal- Gerente encargado por el valor de Cincuenta y ocho mil pesos m/cte (58.000.00) según recibo de caja N° S001313301 de 14 de febrero de 2024.**





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

TERCERO: Ordenar al área jurídica expedir certificación dirigida a la Gobernación de Caquetá a fin de que el ente territorial realice la devolución de los recursos referentes al pago de Impuesto de Registro por los actos de registro descritos en numeral anterior por valor de ciento setenta y tres mil pesos m/cte (\$ 173.000.00), según recibo de caja No. N° S001313301 de 14 de febrero de 2024.

CUARTO: Notificar de la presente resolución a la señora **LIRIA RUBIO GIL**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 40.081.492 en calidad de recurrente y persona interesada dentro del proceso, al correo electrónico rubiogilliria75@gmail.com

QUINTO: Notificar de la presente Resolución a los señores **ARBENZ PEREZ QUINTERO**, en calidad de presidente de la Junta Directiva de la **Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A.S E.P.S "AGUASVALP S.A.S E.S.P"** y en calidad de alcalde del Municipio de Valparaíso al correo electrónico despachoalcalde@valparaiso-caqueta.gov.co y por intermedio de este, a los señores **NUBIA VARGAS TRUJILLO, YESSICA ADRIANA JIMENEZ, YISELA CORRALES USAQUEN Y JAIRO ALEXANDER HORTA DURAN.**

SEXTO: Notificar al área Financiera de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá; al correo electrónico contabilidad@ccflorencia.org.co para lo pertinente.

SÉPTIMO: Con la presente resolución se pone fin a la Sede Administrativa (Vía Gubernativa) por lo tanto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los veinte tres (23) días del mes de abril de 2024.

TATIANA VARGAS GUTIERREZ
Directora Jurídica y de Registro

